	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 30/09/21 Hora: 11:20 Lugar: San Salvador.	Referencia: 787-2020
---	-------------------------	--	----------------------

## RESOLUCIÓN FINAL

### I. INTERVINIENTES

Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante Presidencia—.
Proveedor denunciado:	Félix Marcotulio Martínez Guevara

### II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

1. El día 16/02/2021, se recibió escrito firmado por el licenciado Félix Marcotulio Martínez Guevara (folios 14-18), quien actúa en calidad de proveedor denunciado, mediante el cual contesta el traslado conferido por este Tribunal en la resolución de inicio de folios 9 y 10, anexa prueba documental y señala medio técnico y personas designadas a efecto de recibir notificaciones.

2. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor Félix Marcotulio Martínez Guevara, *por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU*. Dicho proveedor, según documentación agregada al expediente, está registrado en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código

La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 27/09/2019 (folio 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de *diciembre de 2018 a mayo de 2019*, entre los que se encontraba el proveedor denunciado.

Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "*Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información, 13vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de julio a diciembre de 2019*" (folio 3-5) y su Anexo 1 denominado "*Acreeedores No Supervisados, que No Remitieron información para el 13vo Cálculo de las tasas Máximas Legales (Período diciembre de 2018 a mayo de 2019)*" (folio 6), se

lograba establecer la omisión en que había incurrido el proveedor denunciado, contraviniendo el inciso 4° del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el 13vo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 9 y 10—, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: “(...) *Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva.*”, el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre*, para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que *“Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto”*, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor*, consignando en el inciso final que: “(...) *la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su*

actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva”, el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las **Entidades o Personas No Supervisadas** como: “Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)”.

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: “La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes.”, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

En el escrito de folios 14-18, el proveedor denunciado expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Que se registró en el Sistema —por medio del servicio de registro de acreedores— en fecha 31/05/2019, dado que pretendía iniciar sus actividades crediticias, proporcionando la información requerida, completando el registro en cumplimiento de la LCU y de las NTLCU, recibiendo un correo de confirmación en el cual le informaban textualmente, conforme a la captura de pantalla que copia en el texto de su escrito:

#### BANCO CENTRAL DE RESERVA – AUTORIZACIÓN DE ACREEDORES

Por medio de la presente, Banco Central de Reserva de El Salvador le comunica que su solicitud de registro ha sido aceptado satisfactoriamente, por lo que a continuación se le remite su usuario y contraseña para su ingreso en el Sistema de Tasa Máximas.

Nombre Acreedor: FELIX MARCOTULIO MARTINEZ GUEVARA

Código de Acreedor: N1905221813NS

- Que el referido correo constituye la autorización oficial de registro en el Sistema de Registro de Acreedores, fecha a partir de la cual considera quedó registrado, situación que pretende comprobar mediante constancia de inscripción de fecha 12/02/2021, emitida por el Jefe Interino del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del Banco Central de Reserva de El Salvador, en el que consta que fue registrado en el Sistema de Tasas Máximas de la LCU el 30/05/2019 (folio 23).
- Que a partir de tal fecha, y contando con el Código de Identificación de Acreedores tenía el aval de iniciar sus operaciones crediticias, las cuales justamente inició en el semestre II/2019, es decir a partir del mes de junio de 2019, remitiendo los informes de conformidad a los plazos establecidos en la ley, lo cual acredita mediante constancia de fecha 12/02/2021 emitida por el Jefe Interino antes referido.
- Que la infracción que se le atribuye es la establecida en el artículo 12 de la LCU, por no remitir la información relativa a su actividad crediticia comprendida entre el período de diciembre de 2018 a mayo de 2019; no obstante, reitera que se registró como acreedor no supervisado desde el 30/05/2019.
- Que si bien no existe información remitida en el período diciembre 2018 a mayo 2019, ello no fue en virtud de incumplimiento, dolo o culpa de su parte, sino que no tenía información financiera que remitir y mucho menos existía registro de su persona en el sistema, por lo que no tenía obligación en consignar dicha información, sino en los períodos posteriores, es decir a partir del mes de junio de 2019; por tanto, en los meses que no estaba inscrito en el Sistema de Tasas Máximas del BCR no debería contemplarse como infracciones o incumplimientos a las NTLCU, pues en el período objeto de reclamo no se encontraba constituido como acreedor sino hasta la fecha de su registro.
- Que tal como lo ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia y con base al principio de proporcionalidad de la multa, solicita que al momento de determinar una eventual multa por la supuesta infracción que se le atribuye, se considere que sus estados financieros no reflejan únicamente la actividad de otorgamiento de créditos, sino también las actividades primaria, secundaria y terciaria que refleja en su correo.
- Que no ha vulnerado ningún derecho de los consumidores siendo el principal objeto de la LPC, subrayando que conforme a lo estipulado en el artículo 40 de dicho cuerpo legal —Principio de Legalidad y Culpabilidad—, no se ha materializado menoscabo alguno, y con la conducta que se le atribuye no se ocasionó daño de manera directa a algún consumidor, por lo que su persona dentro de las acciones que debe realizar un proveedor, para ser calificado como infractor.

- Finalmente, sostuvo que su actividad económica se encuentra distribuida en diferentes giros, siendo la actividad crediticia objeto de reclamo la que representa el menor movimiento y utilidad percibida por año, señalando que solo ha registrado 7 operaciones en un período de 18 meses, por lo que dichas transacciones no inciden significativamente en el cálculo de la tasa efectiva del BCR. Por ello, a efectos de no recaer en incumplimientos por no remitir la información crediticia que ordena la NTLCU, en fecha 12/02/2021, solicitó la desactivación del registro en el Sistema de Tasas Máximas de la LCU.

## V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/51-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM— determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:

a) Original de “Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información, 13vo cálculo de Tasas Máximas Legales vigentes de julio a diciembre de 2019”, junto con la certificación de Anexo1 “Acreedores No Supervisados, que No Remitieron información para el 13vo Cálculo de las tasas Máximas Legales (Período de diciembre de 2018 a mayo de 2019)”, documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 21/10/2019 —folios 3-6—, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado “Base de Datos de Acreedores No Supervisados”, en el cual se encuentra la hoja o pestaña denominada “Remisión Información”, en la que se identificó al proveedor denunciado con el número 579, conforme al detalle siguiente:

N° Correlativo de Inscripción	Tipo Acreedor	Código	Nombre del Acreedor	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	Créditos
579	Natural		Felix Marcotulio Martínez Guevara	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.

\*Período objeto de reclamo: Diciembre 2018 al mes de mayo 2019.

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada “Base de Datos” en la que se ubicaba al proveedor denunciado en el campo denominado #Acreedor con el número 579 (folio 6).

b) Fotocopia certificada de carta emitida por el señor Carlos Federico Paredes, en su calidad de Presidente del BCR en fecha 27/09/2019, bajo la referencia “000679”, mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019 e impresión de fotografía de disco digital del cual se extrajo la documentación antes relacionada (folios 7 y 8).

c) Fotocopia simple de constancia de fecha 12/02/2021, emitida por el Jefe Interino del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del BCR —Anexo 1, folio 23—, licenciado Luis Salvador Liévano, a través del cual hace constar que el consumidor Félix Marcotulio Martínez Guevara con Código Único de Acreedor fue registrado en el Sistema de Tasas Máximas el 30/05/2019, agregando que, a solicitud del mismo, ha sido desactivado de dicho registro en fecha 11/02/2021.

d) Fotocopia simple de constancia de fecha 12/02/2021, emitida por el Jefe Interino del Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera del BCR —Anexo 2, folios 24-26—, licenciado Luis Salvador Liévano, a través del cual hace constar la información remitida por el consumidor denunciante, correspondiente al período 2018-2021, conforme al siguiente detalle:

Semestre I/2019	
Meses	Remitido/No remitido
Diciembre/18	No Remitido
Enero	No Remitido
Febrero	No Remitido
Marzo	No Remitido
Abril	No Remitido
Mayo	No Remitido

Semestre II/2019		
Meses	Remitido/No remitido	Número de créditos remitidos
Junio	Remitido	2
Julio	Remitido	0
Agosto	Remitido	2
Septiembre	Remitido	2
Octubre	Remitido	0
Noviembre	Remitido	0

Semestre I/2020		
Meses	Remitido/No remitido	Número de créditos remitidos
Diciembre/19	Remitido	0
Enero	Remitido	0
Febrero	Remitido	0
Marzo	Remitido	1
Abril	Remitido	0
Mayo	Remitido	0

Semestre II/2020	
Meses	Remitido/No remitido
Junio	No Remitido
Julio	No Remitido
Agosto	No Remitido
Septiembre	No Remitido
Octubre	No Remitido
Noviembre	No Remitido

Asimismo, se hace constar en dicho documento que:

- El acreedor —consumidor denunciante— fue inscrito en el registro del Sistema de Tasa Máximas —en adelante STM— de la LCU el 30/05/2019, por lo que, no se cuentan con los registros correspondientes al semestre I y II de 2018, dado que el acreedor debe cumplir con estar inscrito en el STM para poder remitir la información crediticia.
- No se informaron los meses de diciembre 2020 y enero de 2021, porque, aunque el acreedor ha realizado la carga, éstos corresponden al semestre vigente de remisión y cálculo que aún no se ha cerrado (Semestre I/2021: meses de diciembre/2020 a mayo/2021), y por normativa podría solicitar mientras no cierre el semestre, alguna sustitución de archivo (mes).

e) Impresión simple de correo electrónico remitido desde la cuenta [juan.sanchez@bcr.gob.sv](mailto:juan.sanchez@bcr.gob.sv) en fecha 31/05/2019 —Anexo 3, folio 27— bajo el noma **Autorización en Registro de Acreedores-BANCO CENTRAL DE RESERVA**, a través del cual le comunican que el registro ha sido aceptado satisfactoriamente, remitiéndole el código de usuario y contraseña.

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN



1. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar el caso en particular —según lo establecido en el romano **III** de la presente resolución—, con el objeto de determinar si el denunciado cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano **V** de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Que el proveedor denunciado *fue inscrito en el servicio de Registro de Acreedores del BCR* —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código \_\_\_\_\_ partir del 30/05/2019.

b) Que el proveedor denunciado *se dedica —entre otros giros o actividades económicas— al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento* en su calidad de acreedor, actividad que se encontraba obligado a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley, a partir de la fecha de su registro.

c) Que el proveedor denunciado *no remitió la información de su actividad crediticia* correspondiente al período entre diciembre de 2018 a mayo de 2019, por no encontrarse registrado en el STM sino hasta el 30/05/2019.

d) Que el proveedor denunciado *solicitó la desactivación del Código Único del Registro de Acreedores* en fecha 11/02/2021 —en cumplimiento a lo regulado en el artículo 15 letra a) de la NTLCU— tal como consta en el documento de folio 12/02/2021 de folio 23.

2. Por lo anterior, corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción establecida en el artículo 12 inciso final de la LCU atribuida al proveedor denunciado **Félix Marcotulio Martínez Guevara**.

Es un hecho probado, que el proveedor denunciado se inscribió en el Registro de Acreedores del STM en fecha 30/05/2019, conforme a la constancia emitida por el BCR en fecha 12/02/2021 de folio 23; en consecuencia, la obligación de remitir la información de su actividad crediticia nació a partir del **30/05/2019**, debiendo reportar los datos que corresponden al Semestre II/2019, en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre del año 2019, situación que cumplió conforme a lo consignado en la constancia de folios 24-26.

Dentro de ese contexto, es menester señalar que, de acuerdo al *Principio de Culpabilidad*, para la existencia de una sanción por incumplimiento a la norma, en el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora, se precisa naturalmente de un sujeto activo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción u omisión.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo expuesto, se advierte que, el proveedor denunciado ha desvirtuado la presunción de certeza de los informes y anexos presentados por la Presidencia, ya que con las constancias emitidas por el BCR —agregadas a folios 23-26—, se ha comprobado que el proveedor denunciado **Félix Marcotulio Martínez Guevara** no tenía la obligación de remitir la información de la actividad crediticia del período del *Semestre I/2019, es decir de diciembre 2018 a mayo 2019*, por cuanto no se encontraba inscrito en el Registro de Acreedores, situación que ha quedado suficientemente acreditada en el presente expediente.

Por ello, resulta procedente *absolver* al proveedor denunciado de la supuesta infracción al artículo 12 inciso final de la LCU, por cuanto no estaba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la LCU, en consecuencia, en ningún momento entorpeció la labor que el BCR posee de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos.

## VII. DECISIÓN

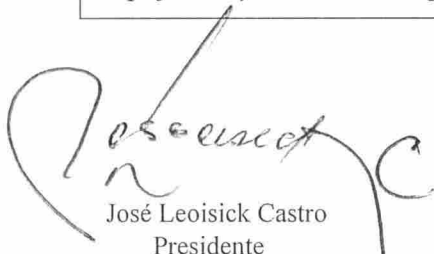
Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase* por recibido el escrito presentado por el proveedor **Félix Marcotulio Martínez Guevara** en fecha 16/02/2021 —folios 14-18—; así como, la documentación presentada por el mismo de folios 20-114.
- b) *Desestimase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 12 inciso final de la LCU, de parte del proveedor **Félix Marcotulio Martínez Guevara**, por no remitir la información de su actividad crediticia al Banco Central de Reserva, en relación a la obligación regulada en el artículo 6 de la LCU.
- c) *Absuélvase* al proveedor denunciado, señor **Félix Marcotulio Martínez Guevara**, de la infracción establecida en el artículo 12 inciso final, por las razones expuestas en el romano VI de la presente resolución.

- d) Tómesese nota del correo electrónico y número de fax señalados por el proveedor denunciado para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal fin.
- e) Notifíquese.

### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

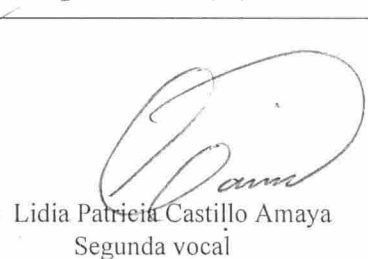
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: “*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*”.



José Leoisick Castro  
Presidente



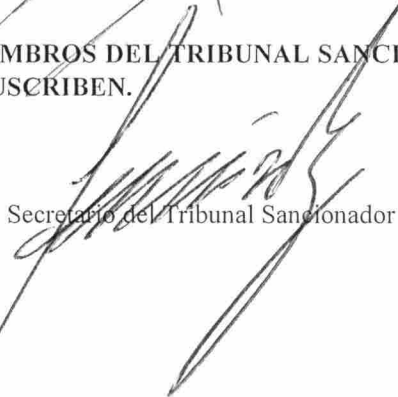
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo Amaya  
Segunda vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

CM/ym



Secretario del Tribunal Sancionador